

DH-PGF-GT- 008

Armenia Quindío, 07 de enero de 2021.

Señora
MARIA EUGENIA ROMAN
CRA. 22 N° 26-58 BARRIO BERLIN
ARMENIA QUINDIO

REF.- **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Cordial saludo,

En aras de dar oportuna y satisfactoria respuesta a su Derecho de Petición, el despacho procederá haciendo un recuento somero del objeto de ésta, la respectiva motivación del acto, una adecuación al caso concreto y, finalmente resolverá sobre su procedencia.

I. LA PETICIÓN

La señora **MARIA EUGENIA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 41.912.927** de Armenia Quindío, manifiesta acudir en calidad de PROPIETARIA del bien inmueble ubicado en CRA. 22 N° 26-58 BARRIO BERLIN en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la ficha catastral No.01-03-00-00-0121-0024-0-00-00-0000, solicitando se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de las obligaciones tributarias originadas por concepto de Impuesto Predial Unificado.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dar inicio al trámite de su petición se hace necesario hacer un repaso somero de la **FIGURA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en total apego a los preceptos legales y las premisas de seguridad jurídica y debido proceso que le asisten a las Autoridades. Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido perentoria en considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales y la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que del “debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley, preexistentes, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia Ley lo consienta expresamente”.¹

Ahora bien, frente al componente esencial del Derecho de Petición referente a la “*persona interesada*” La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le asiste al cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, en fin, cualquier sujeto de Derecho que tenga la necesidad de dirigirse a las Autoridades públicas en busca de satisfacer un interés particular o general. Así las cosas el Derecho de petición subjetivo se refieren propiamente a aquellas reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento, por parte de la Administración o del Estado de **un derecho subjetivo de la persona.**

En desarrollo del Derecho Fundamental de petición, el legislador profirió la Ley Estatutaria 1755 del año 2015, la cual, en su artículo primero reza:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Lo anterior, **permite colegir que debe asistirle al peticionario un interés legítimo en lo pedido**, en aras de movilizar efectivamente la función Administrativa para proferir una respuesta oportuna y de fondo frente al asunto; así como garantizar la continuidad de las Actuaciones Administrativas (Recursos o judiciales según el caso (nulidad y restablecimiento, tutela, ...). En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 2002:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.”

En mérito de lo expuesto, la Tesorería Municipal de Armenia Quindío le comunica a la señora **MARIA EUGENIA ROMAN** en su calidad de peticionario, que **NO ACREDITA** legitimación en la causa para actuar en el presente trámite, puesto que solicita se **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones tributarias originadas por concepto de Impuesto Predial Unificado, aduciendo ser la PROPIETARIA del inmueble relacionado con anterioridad; sin observarse, anexo a esta solicitud, una prueba pertinente, idónea, conducente y suficiente, que permita constatar más allá de toda duda razonable dicha situación jurídica. De tal modo, que teniendo en cuenta la certeza de quien ostenta la Titularidad del inmueble y toda vez que usted no soporta Legalmente su calidad para actuar, dada la carencia probatoria, este despacho considera **NO VIABLE JURÍDICAMENTE proferir una respuesta de fondo frente a sus pretensiones, hasta tanto no ACREDITE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR.**



Nit: 890000464-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
Tesorería General Ejecuciones Fiscales

En consecuencia, se hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo frente a lo pedido. Por tal Motivo, se insta al petente para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación del presente acto, aporte a este despacho prueba suficiente que permita acreditar la calidad requerida y, de esta forma pueda proferirse una respuesta de fondo, so pena de entenderse el **DESISTIMIENTO** de la misma y consecuentemente el **ARCHIVO** de esta.

Atentamente,

FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
TESORERA GENERAL
ARMENIA QUINDIO

Proyecto y elaboración: Alexandra Zuluaga Londoñol . - Ejecuciones Fiscales



90 7319 1 00 80719 1
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020

Cra 17 N°15-28 Armenia Q - CAM Piso 1, C. P. 63000
Tel: (6) 7417100 Ext. 120, Línea 018000 189264
Tesoreria @armenia.gov.co

